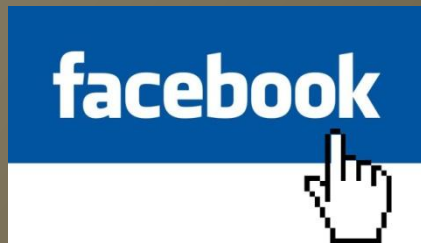


“Papel de la CFC en la reclamación de daños y perjuicios”

MIGUEL FLORES BERNES



@mfbernes



**Competencia
Económica**

<http://www.competenciaeconomica.com.mx>

Vamos a platicar sobre el:

1. ¿Cuándo?
2. ¿Quién?
3. ¿Cómo?
4. ¿Dónde?

... puede presentarse una reclamación sobre daños y perjuicios, conforme al artículo 38 de la LFCE

Pero antes....

¿Por qué es importante que se puedan deducir acciones para obtener reparación de daños y perjuicios?

- **Justicia.** Resarcir los daños y perjuicios causados por los carteles o por abusos de dominancia
- **Seguridad Jurídica.** Se fortalece el sistema con el EFECTO DISUASIVO (eleva el costo de infringir la ley).
 - Multa **máxima** en el caso de PMA: **\$86,190,000**
 - Multa **máxima** en el caso de PMR: **\$51,714,000**

Artículo 38 de la Ley Federal de Competencia Económica

Una vez que la resolución de la Comisión haya causado estado, los agentes económicos que hayan sufrido daños y perjuicios a causa de la práctica monopólica o concentración prohibida, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener una indemnización por daños y perjuicios. Al efecto, la autoridad judicial podrá solicitar a la Comisión la estimación de los daños y perjuicios.

No procederá acción judicial o administrativa alguna con base en esta Ley, fuera de las que la misma establece.

¿Cuándo?

Cuando la resolución de la Comisión haya causado estado, ya sea:

- Que la resolución de la CFC no haya sido impugnada ante el Poder Judicial (amparo) y sea firme en sede administrativa.
- Que si la resolución de la CFC fue impugnada ante el Poder Judicial, los procedimientos judiciales hayan concluido (sentencia de amparo en revisión confirmando la resolución de la CFC)

¿Cuándo?

- La acción para exigir la reparación de los daños causados, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño (artículo 1934 del Código Civil Federal)
- Si el procedimiento y posterior resolución de la CFC se lleva un lapso de tiempo mayor, ¿prescribió ya la acción?
- Si no hay una resolución de la CFC que haya causado estado, no existe hecho ilícito
- ¿El plazo para la prescripción debería empezar a correr a partir de que la resolución de la CFC ha causado estado?

¿Quién?

- Pueden deducir su acción por la vía judicial los agentes económicos (artículo 38 de la LFCE)

Son agentes económicos las personas o entidades que compiten y concurren en los mercados de bienes y servicios, de tal manera que por sus ganancias y utilidades comerciales, su actividad trasciende a la vida económica del Estado al repercutir en el proceso de competencia y libre concurrencia.

- ¿Los consumidores estarían legitimados para reclamar daños?

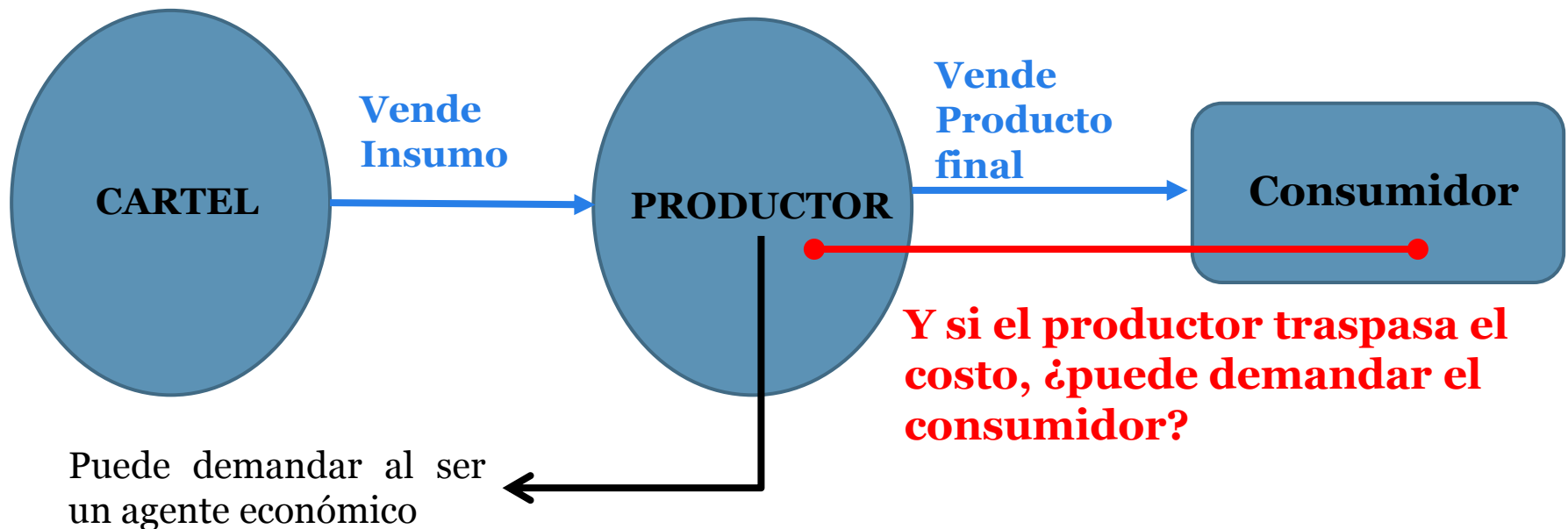
El artículo 1910 del Código Civil Federal les permite iniciar un procedimiento judicial.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 38 de la LFCE dispone que no procederá acción judicial o administrativa alguna con base en esta Ley, fuera de las que la misma establece.

¿Quién?

- Parece ser que sería inadecuado interpretar que los consumidores no pueden iniciar un procedimiento judicial

Por ejemplo, en un caso de cartel:



¿Cómo?

- Se presenta una demanda (JUICIO ORDINARIO CIVIL) exigiendo la reparación de los daños causados derivados de hechos ilícitos
- Responsabilidad civil extracontractual y subjetiva

Artículo 1910 del Código Civil Federal. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo

- Se debe acreditar el nexo causal entre la práctica monopólica o concentración prohibida y el daño sufrido

¿Cómo?

Respecto del Nexo causal en prácticas monopólicas:

- Si es una relativa y no participo en el procedimiento ¿puede demanda? Parece ser que no, el hecho ilícito podría declararse respecto de determinados agentes que fueron *desplazados, se les impidió acceso, o que se vieron afectados por la ventaja*.
- Si es una absoluta, la redacción de la resolución es relevante, si se acotara a algunos agentes se complican las posibilidades de otros (salvo prueba de igualdad de circunstancias ante juez).
- En ambas ¿si CFC no declara existencia de efecto (sólo objeto)?

¿Cómo?

- Recomendable que la comprobación de los daños y perjuicios se presente en procedimiento ante la CFC (podría quedar en la resolución)
- ¿Si la CFC no fue capaz de determinar el daño causado en la resolución que emite debido a que no tenía la información, puede hacerlo posteriormente?

¿Dónde?

- La autoridad judicial a que se refiere el artículo 38 de la LFCE puede ser un juez federal o local
- En controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y que sólo afecten intereses particulares, el actor podrá elegir entre acudir ante tribunales federales o tribunales locales (art. 104 Constitucional)
- Se ha presentado ante Juez local (Canelas vs. Cadbury Adams de México)

¿Qué participación tiene CFC?

El juez puede solicitarle una estimación de daños y perjuicios

- No es claro cómo participa en el juicio la CFC (¿perito?, ¿tercero interesado? ¿Amigo de la corte... si existiera en México?)
- No es clara la naturaleza del documento con el que participe en juicio (¿pericial? ¿prueba para mejor proveer?, etc...)
- La estimación ¿es vinculante para el juez? No debería serlo, ya que la CFC no puede obligar a un juez a seguir su determinación.
- Y ¿quién emite el acto? ¿el Pleno, el Presidente o el Secretario Ejecutivo? ¿Bajo qué facultades?
- ¿El pronunciamiento sería una resolución, una opinión, un acuerdo?

¿Cómo sería más fácil demandar?

1. Si la CFC determina los daños causados, en el procedimiento. Para eso puede ser útil:
 - Que el denunciante proporcione la información
 - Que queden determinados en la resolución emitida por la CFC
2. Utilizar disposiciones similares al artículo 221 BIS de la Ley de Propiedad Industrial ó 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Artículo 221 BIS La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley

Artículo 184.-...

Cuando, sin justa causa, se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

- 3.- ¿Sería constitucional -o inclusive conveniente- que fuera título ejecutivo la resolución de la CFC (artículo 407 del CFPC)?

Otras disposiciones útiles en caso de quere iniciar un procedimiento

Criterios judiciales:

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL. NO PUEDE SUSTENTARSE EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, PORQUE ÉSTE NO FACULTA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA DETERMINAR QUÉ CONDUCTAS CONSTITUYEN PRÁCTICAS MONOPÓLICAS EN FUNCIÓN DE LOS HECHOS NARRADOS POR LAS PARTES EN UNA CONTROVERSA.

DERECHOS DE AUTOR. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL REQUIERE UNA PREVA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA.

DERECHOS DE AUTOR. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES QUE CONSTITUYEN BASE Y PRUEBA FIRME DE LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN, PUEDEN UTILIZARSE EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA CIVIL.

DERECHOS DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA INCIDEN RAZONABLE Y PROPORCIONALMENTE EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Disposiciones aplicables

Criterios judiciales:

PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

DAÑOS Y PERJUICIOS. INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. LA PRUEBA PERICIAL ES LA IDÓNEA PARA CALCULAR EL MONTO ECONÓMICO QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL INCIDENTISTA (TERCERO PERJUDICADO), AL PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR NO TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR. INCLUYE EL RECLAMO POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS (INTERPRETACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL).

DAÑOS Y PERJUICIOS. INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. LA PRUEBA PERICIAL ES LA IDÓNEA PARA CALCULAR EL MONTO ECONÓMICO QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL INCIDENTISTA (TERCERO PERJUDICADO), AL PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR NO TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.

Disposiciones aplicables

Criterios judiciales:

DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A QUE REMITE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, **OBLIGAN A LA AUTORIDAD JUDICIAL A INDIVIDUALIZAR LOS MONTOS DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE.**

RESPONSABILIDAD CIVIL. PARA RESOLVER SOBRE EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS, CUANDO ESA ACCIÓN SE DEDUCE CONTRA EL PORTEADOR POR LA EMPRESA ASEGURADORA COMO SUBROGATARIA DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE, DEBE ATENDERSE A LO PACTADO AL RESPECTO EN EL CONVENIO DE TRANSPORTACIÓN Y, A FALTA DE ELLO, A LO PREVISTO EN LA LEY APLICABLE SUPLETORIAMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 111 Y 143 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

Disposiciones aplicables

Criterios judiciales:

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILÍCITO. CUANDO LA DEMANDADA ORIGINA LA CAUSA DETERMINANTE Y EFICIENTE DEL DAÑO.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.

RESPONSABILIDAD CIVIL, PROVENIENTE DE HECHO ILICITO, ACCION DE, PROMOVIDA CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO. SE RIGE POR LA LEGISLACION LOCAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILICITO, ACCION EJERCITADA CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO. ES COMPETENTE EL JUEZ DEL FUERO COMUN PARA CONOCER DE ELLA.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PRUEBA DEL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS.

Además, una liga a la OCDE:

<http://www.oecd.org/dataoecd/24/62/39892177.pdf>

En este documento (*Private remedies 2007*, de la colección *Policy roundtables*) podrán encontrar un análisis comparativo sobre daños y perjuicios